



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003770-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 003843-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.

VISTO el Expediente de Apelación N° 03843-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de fecha 17 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“Copia digital del oficio de respuesta del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios UNMSM al oficio N° 005441-2023-SERVIR-GDSRH del 6 de julio de 2023”.

Posteriormente, con fecha 02 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la entidad.

Mediante Resolución N° 003597-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo y formula sus descargos alegando que:

¹ Resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 05 de diciembre de 2023.

“En respuesta a lo citado, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR mediante Memorando N° 001375-2023-SERVIR-GDSRH de fecha 23 de octubre de 2023, señaló lo siguiente:

“Al respecto, el ciudadano solicita copia digital de la respuesta del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos al Oficio N° 005441- 2023-SERVIR-GDSRH de fecha 6 de julio de 2023. Sobre el particular, es preciso informar que de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, así como en la base de datos del Equipo de Supervisión y Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, se advirtió que **no se ha recibido respuesta al Oficio N° 005441- 2023-SERVIR-GDSRH.**
(...)”

Acto seguido, se emitió el Oficio N° 001364-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual se notificó al correo electrónico () del recurrente que, SERVIR no cuenta con documento conforme a lo solicitado.

(...)

Señor Presidente, de los antecedentes antes expuesto, podrá advertir que el recurrente ha solicitado información ante SERVIR, con la cual, no cuenta por ser inexistente.

Es decir, el demandante ha solicitado que se le brinde el documento de respuesta del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios UNMSM al Oficio N° 005441-2023-SERVIR-GDSRH del 6 de julio de 2023.

Cabe indicar que dicho oficio, únicamente corría traslado al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a fin de que, realice las acciones correspondientes conforme a sus competencias sobre la denuncia contra los que resultaran responsables en el Expediente N° 1603-2023-SERVIR/GDSRH.

Ahora, ante ello, la Universidad no tenía la obligación de dar respuesta alguna a SERVIR en la medida que es un trámite que debía realizarse en dicha institución conforme a sus competencias; es por ello que no existe respuesta alguna que haya podido realizarse ante la emisión del Oficio N° 005441-2023-SERVIR-GDSRH del 6 de julio de 2023.

Prueba de lo expuesto es que, en su momento, mediante Oficio N° 001364-2023 SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 24 de octubre de 2023, notificado al recurrente el 24 de octubre de 2023 al correo electrónico .com, se atendió su solicitud de fecha 17 de octubre de 2023; indicándose que no hay respuesta alguna a fin de poder brindarle.

Así lo expuesto, sirva advertir señor Presidente que, no se está denegando la entrega de información alguna al recurrente; sino que, no hay información o documentación en el acervo documentario de SERVIR a fin de entregarle al ser inexistente.

(...)

Lo manifestado podrá corroborarlo de la reiteración de información remitida al correo del recurrente el 24 de octubre de 2023, en donde se le vuelve a indicar que no existe respuesta alguna al Oficio N° 005441-2023-SERVIR-GDSRH del 6 de julio de 2023.

Ante ello, el recurrente con fecha 5 de diciembre de 2023, ha dado conformidad a la recepción de la información, por lo que, señor Presidente sirva declarar infundada su

solicitud, puesto que se ampara sobre documentos de los cuales no contamos al ser inexistentes”.

Se hace énfasis en que, no se está denegando al recurrente documentación con la que pueda contar SERVIR, sino precisamente la denegatoria obedece a que no existe en el acervo documentario de la institución lo petitionado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

² En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 17 de octubre de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“Copia digital del oficio de respuesta del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios UNMSM al oficio N° 005441-2023-SERVIR-GDSRH del 6 de julio de 2023”.

Posteriormente, con fecha 02 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la entidad.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo y formula sus descargos alegando entre otras cosas que:

“En respuesta a lo citado, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR mediante Memorando N° 001375-2023-SERVIR-GDSRH de fecha 23 de octubre de 2023, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, el ciudadano solicita copia digital de la respuesta del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos al Oficio N° 005441- 2023-SERVIR-GDSRH de fecha 6 de julio de 2023. Sobre el particular, es preciso informar que de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, así como en la base de datos del Equipo de Supervisión y Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, se advirtió que **no se ha recibido respuesta al Oficio N° 005441- 2023-SERVIR-GDSRH**”.*

(...)

Así lo expuesto, sirva advertir señor Presidente que, no se está denegando la entrega de información alguna al recurrente; sino que, no hay información o documentación en el acervo documentario de SERVIR a fin de entregarle al ser inexistente.

(...)

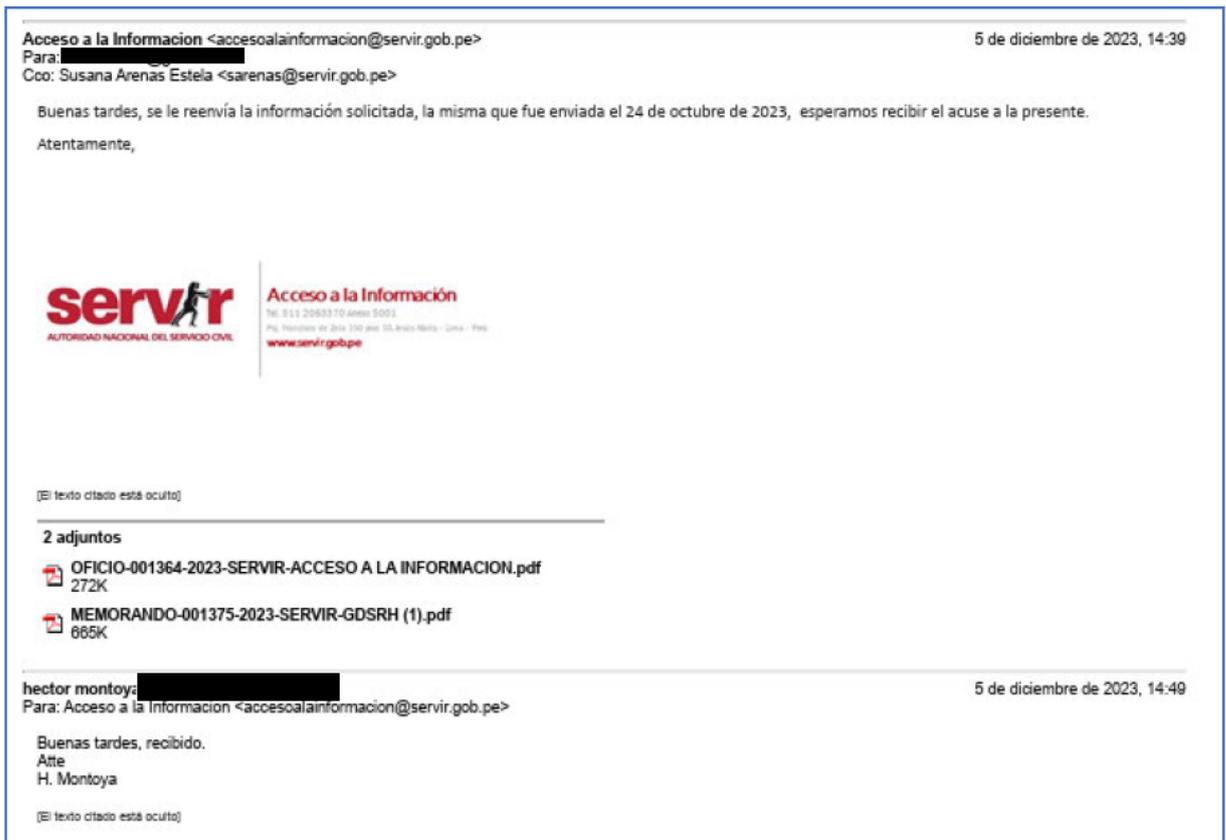
Lo manifestado podrá corroborarlo de la reiteración de información remitida al correo del recurrente el 24 de octubre de 2023, en donde se le vuelve a indicar que no existe respuesta alguna al Oficio N° 005441-2023-SERVIR-GDSRH del 6 de julio de 2023.

Ante ello, el recurrente con fecha 5 de diciembre de 2023, ha dado conformidad a la recepción de la información, por lo que, señor Presidente sirva declarar infundada su solicitud, puesto que se ampara sobre documentos de los cuales no contamos al ser inexistentes”.

Se hace énfasis en que, no se está denegando al recurrente documentación con la que pueda contar SERVIR, sino precisamente la denegatoria obedece a que no existe en el acervo documentario de la institución lo peticionado.

Al respecto es preciso indicar, que la entidad ha dado respuesta al recurrente señalado que la información solicitada es inexistente, ello ha sido comunicado al recurrente tal como se verá a continuación.

Ahora bien, de autos se tiene que mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, la entidad remite al recurrente el Oficio N° 001364-2023 SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN y el Memorando N° 001375-2023-SERVIR-GDSRH; posteriormente, con fecha 05 de diciembre de 2023, la entidad reenvía nuevamente los documentos antes mencionados en relación al requerimiento de información solicitada. Asimismo, con fecha 05 de diciembre de 2023, el recurrente recibió la información solicitada indicado: **“Buenas tardes, recibido. Atte. H. Montoya”**, sin mediar ninguna observación u objeción, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- (...)
4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
 5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un

³ En adelante, Ley N° 27444.

administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de acceso a la información pública, con el acuse de recibido mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2023, donde indica: “**Buenas tardes, recibido. Atte. H. Montoya**”, sin mediar ninguna observación u objeción.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁴;

SE RESUELVE:

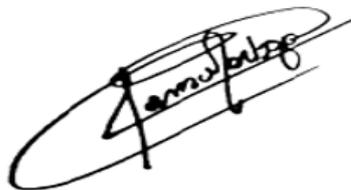
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03843-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de fecha 17 de octubre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

⁴ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

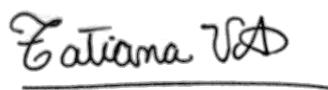
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUELLE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:vvm